



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2135/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2135/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con folio 3100000351418, por medio de la cual, la particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“1) Copia digital de los Reglamentos y lineamientos aplicables sobre el manejo y desarrollo de la operación del Consejo Consultivo del Instituto o Comisión.

2) Copia digital del documento oficial que respalda el nombramiento del Consejo Consultivo del Instituto o Comisión

3) Copia digital de documento oficial que señale la duración del nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo del Instituto o Comisión.

4) Copia digital de documento oficial que señale las Funciones que tiene el Consejo Consultivo del Instituto o Comisión.

5) Presupuesto designado para la operación del Consejo Consultivo del Instituto y/o Comisión.” (sic)

II. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en

atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2723/2018, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...

Visto el contenido de la solicitud de información, se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la LTAIPRC, es facultad del Poder Legislativo de la Ciudad de México, nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano referido en el artículo 95 de dicha Ley, tal y como se advierte a continuación:

**LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo V

Del Consejo Consultivo Ciudadano

Artículo 95. El Instituto contará con un Consejo Consultivo Ciudadano, integrado de forma colegiada y por un número impar. Los Consejeros serán honoríficos, por un plazo de dos años con la posibilidad de reelegirse por un periodo igual.

Artículo 96. El Consejo Consultivo Ciudadano será nombrado por mayoría de los presentes del Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a propuesta de la Comisión y estará integrado por miembros de la Sociedad Civil y de las Instituciones Académicas. Para efecto de la convocatoria se realizará una amplia consulta y se establecerán en ésta los mecanismos para la designación de los integrantes.

“ ...”

En ese sentido, se informa que a la presente fecha el Poder Legislativo de la Ciudad de México, no ha llevado a cabo el nombramiento de los integrantes del Órgano Colegiado de su interés, por lo cual este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México aún no cuenta con un Consejo Consultivo Ciudadano; razón por la cual resulta imposible atender los puntos 2 y 3 de su solicitud. Una vez precisado lo anterior, respecto del requerimiento consistente en “1) Copia digital de los Reglamentos y lineamientos aplicables sobre el manejo y desarrollo de la operación del Consejo Consultivo del Instituto o Comisión...” (Sic), se informa que a la presente fecha, no se ha emitido algún reglamento o lineamiento sobre el manejo y desarrollo de la operación del Órgano Consultivo referido.

Por último, en cuanto a la petición “...4) Copia digital de documento oficial que señale las Funciones que tiene el Consejo Consultivo del Instituto o Comisión...” (Sic) se indica que las funciones del Consejo Consultivo Ciudadano, se encuentran estipuladas en el artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, por lo cual, adjunto al presente documento se proporciona dicha Ley en archivo electrónico, formato "PDF".

*Finalmente, respecto al punto 5) de su solicitud, toda vez que no se cuenta con un Consejo Consultivo Ciudadano, no existe un presupuesto designado para la operación del mismo.
..." (sic)*

Adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió a la particular copia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

*"...
Se me envía únicamente un documento en pdf que es la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sin señalar puntualmente en qué parte se encuentra la información que da respuesta a cada uno de los puntos señalados en la solicitud. Más aún, ni siquiera existe un oficio formal de respuesta, únicamente el documento antes señalado en el cual no existe claridad sobre todo del último punto de mi solicitud al respecto del presupuesto para la operación del Consejo Consultivo.
..." (sic)*

IV. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los Numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/2.4/2858/2018, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación al a interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:

- Refiere que los agravios formulados por la ahora recurrente son infundados, debido a que en el sistema electrónico se adjuntó la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en donde se informó que es facultad del Poder Legislativo de la Ciudad de México nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, situación que a la fecha no ha acontecido, por lo que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a atender algunos de los requerimientos formulados por la particular, dado que no se cuenta con



reglamento o lineamiento alguno que regule el manejo y desarrollo del Consejo Consultivo ya que éste no ha sido conformado, y en consecuencia, no cuenta con presupuesto designado para su operación, por lo que únicamente se cuenta con sus funciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 97, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionándose copia de la Ley en cita.

- Indica que requirió a su Dirección de Tecnologías de la Información se pronunciara respecto a si le asiste la razón a la ahora recurrente, en el sentido de que en el sistema electrónico no obrara la respuesta emitida a la que se hace referencia en el punto anterior, indicando dicha área que por limitaciones propias del sistema, sólo se permitía a los particulares visualizar un documento, independientemente del número de archivos que adjuntaran los Sujetos Obligados, anomalía que fue reportada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Señala que en atención a dicho error en el sistema electrónico y atendiendo el principio de máxima publicidad, emitió y notificó una presunta respuesta complementaria a la particular, contenida en el oficio número MX.09.INFODF/6/SE-UT/2.4/2857/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, en los siguientes términos:

Oficio MX.09.INFODF/6/SE-UT/2.4/2857/2018:

“...

Al respecto, le informo que tras una consulta con la Dirección de Tecnologías de la Información, Unidad Administrativa de este Instituto encargada del sistema electrónico de solicitudes INFOMEXDF, se le notificó a esta Unidad de Transparencia que la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sistema por el que usted realizó la solicitud de

información, solamente permite que los solicitantes visualicen un único documento, independientemente del número de archivos adjuntados por el Sujeto Obligado; y que dicha anomalía ha sido reportada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Sujeto Obligado responsable del correcto funcionamiento de la PNT, sin que a la fecha haya sido resuelta.

En ese sentido, no puede ser atribuida a esta Unidad de Transparencia, ni siquiera al Instituto, que únicamente pudiera visualizar el archivo adjunto y no el oficio de respuesta. Sin embargo, atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro-persona contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le reenvía el oficio de respuesta primigenio, y se le proporciona el siguiente hipervínculo <http://201.161.9.246/InfomexDF/consulta.html>, en el que colocando el número de la solicitud en el apartado de "FOLIO", podrá consultar los archivos proporcionados el día 13 de noviembre a la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión.

..." (Sic)

Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2723/2018:

"...

Visto el contenido de la solicitud de información, se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la LTAIPRC, es facultad del Poder Legislativo de la Ciudad de México, nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano referido en el artículo 95 de dicha Ley, tal y como se advierte a continuación:

LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo V

Del Consejo Consultivo Ciudadano

Artículo 95. El Instituto contará con un Consejo Consultivo Ciudadano, integrado de forma colegiada y por un número impar. Los Consejeros serán honoríficos, por un plazo de dos años con la posibilidad de reelegirse por un periodo igual.

Artículo 96. El Consejo Consultivo Ciudadano será nombrado por mayoría de los presentes del Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a propuesta de la Comisión y estará integrado por miembros de la Sociedad Civil y de las Instituciones Académicas. Para efecto de la convocatoria se realizará una amplia consulta y se establecerán en ésta los mecanismos para la designación de los integrantes.

..."

En ese sentido, se informa que a la presente fecha el Poder Legislativo de la Ciudad de México, no ha llevado a cabo el nombramiento de los integrantes del Órgano Colegiado de su interés, por lo cual este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,



Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México aún no cuenta con un Consejo Consultivo Ciudadano; razón por la cual resulta imposible atender los puntos 2 y 3 de su solicitud. Una vez precisado lo anterior, respecto del requerimiento consistente en "1) Copia digital de los Reglamentos y lineamientos aplicables sobre el manejo y desarrollo de la operación del Consejo Consultivo del Instituto o Comisión..." (Sic), se informa que a la presente fecha, no se ha emitido algún reglamento o lineamiento sobre el manejo y desarrollo de la operación del Órgano Consultivo referido.

Por último, en cuanto a la petición "...4) Copia digital de documento oficial que señale las Funciones que tiene el Consejo Consultivo del Instituto o Comisión..." (Sic) se indica que las funciones del Consejo Consultivo Ciudadano, se encuentran estipuladas en el artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, adjunto al presente documento se proporciona dicha Ley en archivo electrónico, formato "PDF".

*Finalmente, respecto al punto 5) de su solicitud, toda vez que no se cuenta con un Consejo Consultivo Ciudadano, no existe un presupuesto designado para la operación del mismo.
..." (sic)*

Adjunto a su presunta respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio MX.09.INFODF/6/SE-UT/2.4/2857/2018 y anexo, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, a través del cual, se emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por la particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.



- Copia simple del oficio MX09.INFODF/6DTI/2.1/469/2018, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Tecnologías de la Información del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual, dicha unidad administrativa informó a su Unidad de Transparencia diversas fallas en el sistema electrónico, por las cuales los particulares no podían consultar la totalidad de documentos adjuntos a sus respuestas.

VI. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

De igual forma, ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que



considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio MX.09.INFODF/6/SE-UT/2.4/2857/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, sin referir de forma expresa cuál de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia, a su consideración, se actualiza en el presente asunto.

Aunado a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia.** El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión

807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
“1) Copia digital de los Reglamentos y lineamientos aplicables sobre el manejo y desarrollo de la operación del Consejo Consultivo del Instituto o Comisión. 2) Copia digital del	Oficio MX.09.INFODF/6/SE-UT/2.4/2857/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho: “... Al respecto, le informo que tras una consulta con la Dirección de Tecnologías de la Información, Unidad Administrativa de este Instituto encargada del sistema electrónico de solicitudes INFOMEXDF, se le notificó a esta Unidad de Transparencia que la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sistema por el que usted realizó la solicitud de información, solamente permite que los solicitantes visualicen un único documento, independientemente	“... Se me envía únicamente un documento en pdf que es la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sin

documento oficial que respalda el nombramiento del Consejo Consultivo del Instituto o Comisión	del número de archivos adjuntados por el Sujeto Obligado; y que dicha anomalía ha sido reportada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Sujeto Obligado responsable del correcto funcionamiento de la PNT, sin que a la fecha haya sido resuelta.	señalar puntualmente en qué parte se encuentra la información que da respuesta a cada uno de los puntos señalados en la solicitud. Más aún, ni siquiera existe un oficio formal de respuesta, únicamente el documento antes señalado en el cual no existe claridad sobre todo del último punto de mi solicitud al respecto del presupuesto para la operación del Consejo Consultivo. ...” (sic)
3) Copia digital de documento oficial que señale la duración del nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo del Instituto o Comisión.	En ese sentido, no puede ser atribuida a esta Unidad de Transparencia, ni siquiera al Instituto, que únicamente pudiera visualizar el archivo adjunto y no el oficio de respuesta. Sin embargo, atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro-persona contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le reenvía el oficio de respuesta primigenio, y se le proporciona el siguiente hipervínculo http://201.161.9.246/InfomexDF/consulta.html, en el que colocando el número de la solicitud en el apartado de "FOLIO", podrá consultar los archivos proporcionados el día 13 de noviembre a la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión. ...” (Sic)	
4) Copia digital de documento oficial que señale las Funciones que tiene el Consejo Consultivo del Instituto o Comisión.	Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2723/2018: “ ... Visto el contenido de la solicitud de información, se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la LTAIPRC, es facultad del Poder Legislativo de la Ciudad de México, nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano referido en el artículo 95 de dicha Ley, tal y como se advierte a continuación:	
5) Presupuesto designado para la operación del Consejo Consultivo del Instituto y/o Comisión.” (sic)	LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Capítulo V Del Consejo Consultivo Ciudadano Artículo 95. El Instituto contará con un Consejo Consultivo Ciudadano, integrado de forma	

	<i>colegiada y por un número impar. Los Consejeros serán honoríficos, por un plazo de dos años con la posibilidad de reelegirse por un periodo igual.</i> <i>Artículo 96. El Consejo Consultivo Ciudadano será nombrado por mayoría de los presentes del Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a propuesta de la Comisión y estará integrado por miembros de la Sociedad Civil y de las Instituciones Académicas. Para efecto de la convocatoria se realizará una amplia consulta y se establecerán en ésta los mecanismos para la designación de los integrantes.</i> <i>...</i> <i>En ese sentido, se informa que a la presente fecha el Poder Legislativo de la Ciudad de México, no ha llevado a cabo el nombramiento de los integrantes del Órgano Colegiado de su interés, por lo cual este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México aún no cuenta con un Consejo Consultivo Ciudadano; razón por la cual resulta imposible atender los puntos 2 y 3 de su solicitud. Una vez precisado lo anterior, respecto del requerimiento consistente en "1) Copia digital de los Reglamentos y lineamientos aplicables sobre el manejo y desarrollo de la operación del Consejo Consultivo del Instituto o Comisión..." (Sic), se informa que a la presente fecha, no se ha emitido algún reglamento o lineamiento sobre el manejo y desarrollo de la operación del Órgano Consultivo referido.</i> <i>Por último, en cuanto a la petición "...4) Copia digital de documento oficial que señale las Funciones que tiene el Consejo Consultivo del Instituto o Comisión..." (Sic) se indica que las funciones del Consejo Consultivo Ciudadano, se encuentran estipuladas en el artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, adjunto al presente documento se</i>	
--	--	--



	<i>proporciona dicha Ley en archivo electrónico, formato "PDF".</i> <i>Finalmente, respecto al punto 5) de su solicitud, toda vez que no se cuenta con un Consejo Consultivo Ciudadano, no existe un presupuesto designado para la operación del mismo.</i> <i>..." (sic)</i>	
--	--	--

Adjunto a su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó a la particular copia digital de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio MX.09.INFODF/6/SE-UT/2.4/2857/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, y del formato de "*Acuse de recibo de recurso de revisión*", todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 3100000351418, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Copia digital de los reglamentos y lineamientos aplicables sobre el manejo y desarrollo de la operación del Consejo Consultivo del Instituto o Comisión.
2. Copia digital del documento oficial que respalda el nombramiento de dicho Consejo Consultivo.
3. Copia digital del documento oficial que señale la duración del nombramiento de los miembros de dicho Consejo Consultivo.



4. Copia digital del documento oficial que señale las funciones que tiene dicho Consejo Consultivo.
5. Indique cuál es el presupuesto designado para la operación de dicho Consejo Consultivo.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que no se dio atención a cada uno de los requerimientos formulados, adjuntándose únicamente un documento en formato PDF, sin que se emitiera un oficio formal de respuesta.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio MX.09.INFODF/6/SE-UT/2.4/2857/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Información Pública; por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por la particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de de un correo electrónico de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por la particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio MX.09.INFODF/6/SE-UT/2.4/2857/2018, de la misma fecha, suscrito por la

Subdirectora de Información Pública, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la particular.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir a la particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

Agravio	Respuesta complementaria
“... Se me envía únicamente un documento en pdf que es la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sin señalar puntualmente en qué parte se encuentra la información que da respuesta a cada uno de los puntos señalados en la solicitud. Más aún, ni siquiera existe un oficio formal de	Oficio MX.09.INFODF/6/SE-UT/2.4/2857/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho: “... Al respecto, le informo que tras una consulta con la Dirección de Tecnologías de la Información, Unidad Administrativa de este Instituto encargada del sistema electrónico de solicitudes INFOMEXDF, se le notificó a esta Unidad de Transparencia que la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sistema por el que usted realizó la solicitud de información, solamente permite que los solicitantes visualicen un único documento, independientemente del número de archivos adjuntados por el Sujeto Obligado; y que dicha anomalía ha sido reportada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Sujeto Obligado responsable del correcto funcionamiento de la PNT, sin que a la fecha haya sido resuelta. En ese sentido, no puede ser atribuida a esta Unidad de Transparencia, ni siquiera al Instituto, que únicamente pudiera visualizar el archivo adjunto y no el oficio de respuesta. Sin embargo, atendiendo a los principios de máxima publicidad y

respuesta, únicamente el documento antes señalado en el cual no existe claridad sobre todo del último punto de mi solicitud al respecto del presupuesto para la operación del Consejo Consultivo. ...” (sic)

pro-persona contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le reenvía el oficio de respuesta primigenio, y se le proporciona el siguiente hipervínculo <http://201.161.9.246/InfomexDF/consulta.html>, en el que colocando el número de la solicitud en el apartado de "FOLIO", podrá consultar los archivos proporcionados el día 13 de noviembre a la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión. ...” (sic)

Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2723/2018:

“...

Visto el contenido de la solicitud de información, se hace de su conocimiento que **de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la LTAIPRC, es facultad del Poder Legislativo de la Ciudad de México, nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano referido en el artículo 95 de dicha Ley**, tal y como se advierte a continuación:

**LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

Capítulo V

Del Consejo Consultivo Ciudadano

Artículo 95. El Instituto contará con un Consejo Consultivo Ciudadano, integrado de forma colegiada y por un número impar. Los Consejeros serán honoríficos, por un plazo de dos años con la posibilidad de reelegirse por un periodo igual.

Artículo 96. El Consejo Consultivo Ciudadano será nombrado por mayoría de los presentes del Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a propuesta de la Comisión y estará integrado por miembros de la Sociedad Civil y de las Instituciones Académicas. Para efecto de la convocatoria se realizará una amplia consulta y se establecerán en ésta los mecanismos para la designación de los integrantes.

...”

En ese sentido, se informa que a la presente fecha el Poder Legislativo de la Ciudad de México, no ha llevado a cabo el nombramiento de los integrantes del Órgano Colegiado de su interés, por lo cual este Instituto de Transparencia, Acceso a la

	<i>Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México aún no cuenta con un Consejo Consultivo Ciudadano; razón por la cual resulta imposible atender los puntos 2 y 3 de su solicitud. Una vez precisado lo anterior, respecto del requerimiento consistente en "1) Copia digital de los Reglamentos y lineamientos aplicables sobre el manejo y desarrollo de la operación del Consejo Consultivo del Instituto o Comisión..." (Sic), se informa que a la presente fecha, no se ha emitido algún reglamento o lineamiento sobre el manejo y desarrollo de la operación del Órgano Consultivo referido.</i> <i>Por último, en cuanto a la petición "...4) Copia digital de documento oficial que señale las Funciones que tiene el Consejo Consultivo del Instituto o Comisión..." (Sic) se indica que las funciones del Consejo Consultivo Ciudadano, se encuentran estipuladas en el artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, adjunto al presente documento se proporciona dicha Ley en archivo electrónico, formato "PDF".</i> <i>Finalmente, respecto al punto 5) de su solicitud, toda vez que no se cuenta con un Consejo Consultivo Ciudadano, no existe un presupuesto designado para la operación del mismo. ..." (Sic)</i>
--	---

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el **único agravio** formulado por la particular, en el que se inconformó debido a que no se dio atención a cada uno de los requerimientos formulados en su solicitud de información, adjuntándose únicamente un documento en formato PDF, sin que se emitiera un oficio formal de respuesta, fue subsanado por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al aclarar que la particular no pudo consultar la totalidad de los documentos adjuntos a la respuesta emitida debido a un error del sistema electrónico, proporcionándosele el oficio de respuesta en el que se atiende puntualmente cada uno de sus requerimientos, informándosele que a la fecha el Poder Legislativo de la Ciudad de México no ha



nombrado a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto, por lo que no se ha emitido algún reglamento o lineamiento sobre el manejo y desarrollo de la operación del mismo (requerimiento 1), no contando de igual forma con documento oficial que respalde el nombramiento de dicho Consejo y sus miembros (requerimientos 2 y 3), señalando que las funciones del mismo se encuentran plasmadas en el artículo 97, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando copia digital de dicha Ley (requerimiento 4), y finalmente dado que no se ha constituido dicho Consejo, se informó que no existe un presupuesto designado para la operación del mismo (requerimiento 5); motivo por el cual, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la parte recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio expuesto por el recurrente, fue debido a que no se dio atención a cada uno de los requerimientos formulados en su solicitud de información, adjuntándose únicamente un documento en formato PDF, sin que se emitiera un oficio formal de respuesta, y dado que ha quedado demostrado que la autoridad recurrida emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, al aclarar que la particular no pudo consultar la totalidad de los documentos adjuntos a la respuesta emitida debido a un error del sistema electrónico, proporcionándole el oficio de respuesta en el que se atiende puntualmente cada uno de sus requerimientos, y bajo la consideración de que la información complementaria fue entregada y notificada a la particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que obra

previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios aprobados por el Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.



La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**